

## LOS ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL EN LA EXPROPIACIÓN\* *JUDICIAL CONTROL IN TAKINGS*

Ignacio COFONE\*\*

**RESUMEN:** El requisito de utilidad pública es de gran importancia para la protección de las garantías de los individuos frente a la potestad expropiatoria del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema argentina no permitió su control judicial. En este trabajo se analiza en qué consiste la utilidad pública y a qué se debe su importancia. Luego, se muestra que la jurisprudencia de la Corte no fue uniforme en este asunto a lo largo de su historia, habiendo existido en esa tendencia un hiato y luego algunas ambivalencias. Finalmente, se intenta explicar por qué resulta más adecuado a nuestros principios constitucionales, a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y al fundamento mismo del instituto de la expropiación que la existencia de este requisito sea controlable judicialmente.

**ABSTRACT:** *The declaration of public use in takings is, in most constitutional systems, a guarantee every individual has against the power of the State to seize his or her property. The institute is of fundamental importance for the protection of (other) individual guarantees from the expropriatory power of the State. However, our Supreme Court's traditional precedents do not allow its judicial control. This paper analyzes what is public use and what is the reason for its importance. Then, it shows that the Supreme Court's criteria have varied the matter, containing in its development an important exception and several ambivalences. Finally, it explains why it is more adequate to our constitutional principles, to the rights our Constitution grants and to the very nature of the institute of takings for the declaration of public use to be subject to judicial control.*

**Palabras clave:** expropiación, utilidad pública, propiedad, control judicial, tutela judicial efectiva.

**Keywords:** *takings, public use, property rights, judicial control, due process of law, expropriation.*

\* Artículo recibido el 13 de julio de 2011 y aceptado para su publicación el 29 de marzo de 2012.

\*\* Profesor-investigador en la Universidad Austral de Buenos Aires, Argentina, *ignacio.cofone@gmail.com*.

*Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLVI, núm. 136, enero-abril de 2013, pp. 13-38.

La Ley en sí misma es, pues, un puro pabellón formal que puede cobijar cualquier clase de mercancía.

GARCÍA DE ENTERRÍA<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La utilidad pública*. III. *Jurisprudencia en control judicial sobre la utilidad pública*. IV. *Objeciones al control judicial*. V. *Once motivos para la revisión judicial*. VI. *Consideraciones finales*.

## I. INTRODUCCIÓN

La Corte Suprema ha dicho que

el término propiedad, cuando se emplea en los artículos 14 y 17 de la Constitución, o en otras disposiciones de este estatuto, comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos), a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce, así sea el Estado mismo, integra el concepto de propiedad”.<sup>2</sup>

De esta forma, considera que propiedad en el plano constitucional es propiedad en sentido amplio (en el sentido de Locke) y no es equivalente al derecho de dominio del derecho civil.

Es interesante la vinculación de esta definición con los casos “Siri”,<sup>3</sup> “Kot”<sup>4</sup> y “Halabi”.<sup>5</sup> En estos casos la Corte sienta la regla de que todo derecho de fondo implica una acción para hacerlo cumplir. Por otro lado, cabe destacar que no sólo las leyes crean derechos subjetivos. Esto lo re-

<sup>1</sup> García de Enterría, E., *La lucha contra las inmunidades del poder*, 3a. ed., Madrid, Civitas, 1983, p. 80.

<sup>2</sup> CSJN, “Bourdieu c. Municipalidad de la Capital” (1925), *Fallos* 145:307, voto de la mayoría.

<sup>3</sup> CSJN, “Siri” (1957), *Fallos* 239:459.

<sup>4</sup> CSJN, “Kot” (1958), *Fallos* 241:291.

<sup>5</sup> CSJN, “Halabi c. PEN” (2009), *Fallos* 332:111.

Download English Version:

<https://daneshyari.com/en/article/1097298>

Download Persian Version:

<https://daneshyari.com/article/1097298>

[Daneshyari.com](https://daneshyari.com)